



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2020-00330-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: DORA MONTAÑA

**ACTA No. 133 - 2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **YOANA FLECHAS YAVAR**, apoderada sustituta de la UGPP, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.848.771 y T.P. 125.741 del C.S. de la J., se le reconoce personería.

Dora Montaña –demandada-: **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.767.790 y T.P. 161.111 del C.S.J., apoderado sustituto de la demandada.

Sin embargo, se deja constancia que, revisado el expediente, a la fecha el abogado JAIRO CABEZAS ARTEAGA, quien dice actuar como apoderado principal de la demandada y que sustituye poder al profesional que comparece a esta audiencia, no ha arribado el respectivo memorial por medio del cual la señora DORA MONTAÑA le hubiese otorgado poder para representarla judicialmente en el asunto de la referencia.

Por lo anterior, no se reconoce personería al abogado Cabezas Gutiérrez para actuar como apoderado sustituto de la demandada.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes tapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Medidas cautelares.
6. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. En efecto, advierte el Despacho que en el asunto de la referencia la entidad actora reclama a esta jurisdicción se declaren nulos los siguientes actos administrativos:

a. Resolución UGM 35795 del 28 de febrero de 2009, proferida por CAJANAL, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez reconocida a la señora Dora Montaña, con la inclusión de todos los factores salariales que aquella devengó durante el último año de prestación de servicios.

b. Resolución RDP 006440 del 13 de febrero de 2013, expedida por la UGPP, por medio de la cual se reliquidó nuevamente la pensión de vejez de la demandada, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios.

Pues bien, debe decirse que, contra el primer acto administrativo demandado, la señora Dora Montaña interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido mediante la Resolución UGM 045421 del 8 de mayo de 2012, confirmando en todas sus partes el acto recurrido (fls. 398 a 400 archivo 01 Ex. Digital).

En el libelo introductorio, la UGPP no acusó la nulidad de la resolución en comento. Sin embargo, no se puede perder de vista que de acuerdo con lo previsto en el artículo 163 del CPACA, «Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron**». -Destaca el Juzgado-

En esta medida, a pesar de no haberse invocado la nulidad de la Resolución UGM 045421 de 2012, ella se entiende demandada por virtud de dicha norma. Por ello, el Despacho integra el acto administrativo en comento dentro de la proposición jurídica planteada por la UGPP, respecto de este, también se efectuará el estudio de legalidad que impone el presente medio de control.

Por otra parte, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Comoquiera que la demandada no contestó la demanda, no hay excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal. De otra parte, el Despacho no encontró probada excepción previa alguna.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora Dora Montaña nació el 13 de marzo de 1955 y estuvo vinculada a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación en los siguientes periodos (fl. 69 archivo 01 Ex. Digital):

Entidad	Inicio	Final
Rama Judicial	31/12/1977	30/06/1992
Fiscalía General de la Nación	01/07/1992	30/03/2009

2. Mediante la Resolución No. 43298 del 25 de agosto de 2006, la extinta Caja Nacional de Previsión Social reconoció una pensión de vejez a Dora Montaña en cuantía de \$1.543.164,18, liquidada con el 75% de lo devengado sobre el salario promedio de los últimos diez años de servicios. El pago de esta prestación quedó supeditado al retiro definitivo del servicio (fls. 149 a 153 archivo 01 Ex. Digital).
3. Por medio de la Resolución No. 2-0366 del 13 de febrero de 2009, la Fiscalía General de la Nación aceptó la renuncia presentada por la señora Dora Montaña (fl. 474 archivo 01 Ex. Digital).
4. CAJANAL expidió la Resolución UGM 35795 del 28 de febrero de 2012, en la cual se reliquidó la pensión de vejez de la demandada en cuantía \$2.262.072, efectiva a partir del 1º de abril de 2009, aplicando el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, esto es, el 75% de la asignación más elevada en el último año de servicios (1 de abril de 2008 a 30 de marzo de 2009). Como factores salariales se tuvieron en cuenta la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y las primas de alimentación, antigüedad, navidad, productividad, servicios y vacaciones (fls. 66 a 72 archivo 01 Ex. Digital).
5. Contra este acto administrativo la demandada interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución UGM 045421 del 8 de mayo de 2012, confirmando en todas sus partes el acto recurrido (fls. 398 a 400 archivo 01 Ex. Digital).
6. El 11 de octubre de 2012, la señora Dora Montaña solicitó una nueva reliquidación de su pensión de vejez. UGPP expidió la Resolución RDP 006440 del 13 de febrero de 2013, en la cual se reliquidó dicha pensión teniendo en cuenta nuevos valores de los factores salariales ya incluidos en el IBL, y obteniendo un valor de la mesada pensional equivalente a \$2.414.477 efectiva a partir del 1º de abril de 2009, pero con efectos fiscales a partir del 11 de octubre de 2009, por haberse configurado la prescripción (fls. 412 a 415 archivo 01 Ex. Digital).
7. Posteriormente, la demandada solicitó a la UGPP la reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de nuevos factores salariales, así como el reconocimiento y pago de la mesada 14. Esta petición fue despachada desfavorablemente por la entidad actora mediante el Oficio de fecha 5 de abril de 2017.
8. Este oficio fue acusado en sede de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha demanda fue tramitada ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, se identificó con la radicación 25307-33-33-002-2017-00209-00, y finalizó con la sentencia del 29 de marzo de 2019, mediante la cual (i) se negó la reliquidación de la pensión de vejez, y (ii) se ordenó el reconocimiento y pago de la mesada 14 en favor de la señora Dora Montaña (fls. 119 a 142 archivo 01 Ex. Digital).

9. Inconforme con esta decisión, la UGPP apeló la referida sentencia. La alzada se surtió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, colegiatura que mediante fallo del 18 de agosto de 2019 confirmó la providencia controvertida (fls. 233 a 242 archivo 01 Ex. Digital).

El litigio se centra en determinar si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, al contrariar lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-023 de 2018, las cuales prevén que el IBL de las pensiones reconocidas al amparo del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, está conformado por los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se indagó a la apoderada de la UGPP si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio. Refirió que a su prohijada no le asiste ánimo de conciliar. Por lo tanto, se declaró fallida esta etapa procesal y se procede a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo con lo ordenado en el numeral 9º del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el Despacho procede a decidir la solicitud de suspender provisionalmente los actos administrativos acusados de nulidad, enervada por la apoderada de la UGPP.

En resumen, la petición en comento se sustenta en que al reliquidarse la pensión de vejez de la señora Dora Montaña, se tuvo en cuenta el salario promedio de la asignación mensual más elevada que esta devengaba en el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales percibidos en el mismo interregno. Se considera que esa decisión contraría lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debiendo al efecto, liquidarse esta prestación con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994.

Se sostiene además que los actos cuestionados desconocen el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, especialmente, el contenido en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-023 de 2018, las cuales reafirman la aplicación del mencionado decreto respecto de las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993.

Pues bien, en lo atinente a las medidas cautelares, el artículo 229 del CPACA señala que podrán ser decretadas en los procesos declarativos si son necesarias para proteger y garantizar **provisionalmente** el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

El artículo 230 de la misma obra, indica que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria

con las pretensiones de la demanda. Igualmente, el juez podrá decretar una o varias de las medidas descritas en esta norma.

Por su parte, el artículo 231 *ibídem*, señala los requisitos que deben satisfacerse para el decreto de la medida cautelar y, en lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos establece: «Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]».

El Juzgado negará la solicitud de suspensión provisional de los actos enjuiciados, de acuerdo con las consideraciones que se pasan a exponer:

(i) Si bien es cierto, en principio, le asiste la razón a la entidad demandante, en cuanto se refiere a la aplicación de los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994 para las pensiones reconocidas a los beneficiarios del régimen de transición de la ley 100 de 1993, no lo es menos que a la luz de la sentencia de unificación del 11 de junio de 2020, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en materia de las pensiones reconocidas al amparo del Decreto 546 de 1971¹, «no puede entenderse que las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en tesis anteriores que sostuvo la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cuales replanteó la Sala Plena, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley».

De modo que, en el caso de la reliquidación de que fue objeto la pensión de vejez que devenga la señora Dora Montaña, *prima facie*, no serían aplicables las sentencias proferidas por la Corte Constitucional que indica la UGPP. Sin embargo, el análisis de la retrospectiva de dicho criterio jurisprudencial debe asumirse en el fondo del asunto.

(ii) Dadas las particularidades de este proceso, encuentra el Despacho innecesario acceder a la suspensión provisional deprecada por la UGPP, comoquiera que la decisión definitiva respecto a la legalidad de los actos administrativos demandados está próxima a adoptarse y, como se anticipó, en ella se definirá si le asiste razón o no la entidad actora respecto a la nulidad reclamada en las diligencias.

Por todo lo anterior, el Despacho niega la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, presentada por la UGPP.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda. Igualmente, se advierte que las partes no solicitaron el decreto de otras pruebas.

¹ En esta sentencia se adoptó el criterio jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en las sentencias cuyo desconocimiento proclama la entidad actora.

*El Despacho procede a fijar como fecha para la realización de la audiencia de juzgamiento el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.).***

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS².

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

² El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente enlace: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/89dfcc9a-0bd2-44ae-897b-5b6a26c75ca6?vcpubtoken=d65fe667-f8ed-427a-8d35-f0cb49a3f51c>

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11139957d95e8fddede5e70b471a98cf90caae5f44bfcc5d8ece96c7e4e3b87a**

Documento generado en 10/06/2022 07:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>